



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ** en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de esa Corporación y la Universidad Nacional. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** por medio de aviso a los participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077, los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de 1 día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Requiérase a los demandados para que en el término de un (1) día, rindan informe detallado sobre la



calificación de las pruebas de conocimiento, aptitudes y psicotécnicas realizadas el 2 de diciembre de 2018.

Cuarto. Infórmese de esta decisión a la peticionaria.

Cúmplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Honorable Magistrado:
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ – CC. 23.491.916
**ACCIONADOS: UNIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la **UNIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**, por la violación a los derechos fundamentales al DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, la cual dirijo a su despacho, considerando que en la actualidad allí se conoce la acumulación de procesos dirigidos por el factor común de la convocatoria No. 27, fundamentado en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy actualmente, y desde hace varios años juez de la república, cargo en el que me he desempeñado desde hace varios años en propiedad y en provisionalidad, impartiendo justicia desde los escenarios donde a bien ha tenido el sistema judicial que realice mi labor, la cual respeto y valoro infinitamente, por la función e impacto social que tiene en nuestra sociedad.

SEGUNDO: Dentro de mi proyecto de vida, siempre he tenido como meta profesional ejercer como Magistrada dentro de la Rama Judicial, motivo por el cual, además de ejercer mi cargo con los más altos estándares, me he preparado y postulado en cada una de las más recientes convocatorias, entre ellas la Convocatoria No. 27, desarrollada mediante acuerdo PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018.

TERCERO: Como es bien sabido, dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas, donde fui habilitada para presentar el respectivo examen, que se realizó el día 2 de diciembre del año 2018, cuando fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

CUARTO: En la referida prueba obtuve una puntuación de 799,94 cuando el puntaje requerido para aprobar era de 800. Dicho resultado se discriminó de la siguiente forma:

Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
248,58	551,38	799,94	No Aprobó

QUINTO: El 14 de enero del presente año, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos y competencias mediante la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, acto susceptible de recursos, los cuales agoté mediante escrito, siendo resuelto mediante resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019. En este acto administrativo se determinó en su artículo 5 que se había agotado la vía gubernativa, ya que contra la misma no procede recurso alguno.

SEXTO: En el mencionado acto administrativo, se agruparon los argumentos de los recursos presentados por la pluralidad de aspirantes en 22 razones, las cuales fueron resueltas desde los numerales 3.1 a 3.22, para posteriormente rechazar los argumentos que presenté. En mi caso específico dichos argumentos fueron catalogados en el anexo respectivo como:

1. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.
2. Datos estadísticos
9. Modelo psicométrico.
12. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad.
14. Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.
17. Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

SÉPTIMO: Dentro de la referida resolución, en lo que respecta a los datos estadísticos se planteó la tabla conformada por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación, que para mi caso particular tiene la siguiente información:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13

En la misma resolución se informó que el promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos y que la desviación indica qué tan

dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

OCTAVO: En el acto administrativo se determinó que el procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

NOVENO: Tal como se manifestó en el mismo acto administrativo, se presentó una problemática evidente con la pregunta 85, la cual fue resuelta de forma "sencilla", simplemente de la siguiente forma:

"Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que el tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones de respuesta, pudo generar dificultad en la forma correcta de responderla."

Esta afirmación resulta falaz respecto a la fórmula anteriormente plasmada, ya que como se observa en el cuadro estadístico anterior, el promedio de las preguntas de conocimiento era de 47,109 y con una desviación estándar de 6,436. Esta decisión de dar por válida la pregunta para todos tiene dos implicaciones directas en los resultados:

- i) Al validar la pregunta para todos los aspirantes, automáticamente se incrementó la media en un punto, lo cual desplaza la curva de la desviación estándar hacia la derecha, afectando puntajes menores y por ende dejando por fuera puntajes como el mío.

- ii) Debido a que, presuntamente se aplicó el “principio de favorabilidad”, como se menciona en el acto administrativo que resolvió los recursos (numeral 3.14), lo que en realidad sucedió, fue que se afectó a las personas que teníamos bien dicha respuesta, desplazando la curva de aprobación hacia un mayor valor, lo que resultó en que personas como la suscrita nos viéramos afectados.

Esta afectación que refiero, consistente en una pregunta que se dio por “favorabilidad”, tiene un valor de 0,3941 en el componente de conocimientos, valor que se obtiene al aplicar la fórmula mencionada con una diferencia de 1, que corresponde a: (Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe), y si se tiene la misma desviación estándar.

Es evidente, que con dicha modificación no se aplicó ninguna favorabilidad, sino que se afectó directamente a las personas que teníamos la respuesta correcta y además, a quienes resultamos con un puntaje donde una variación de 0,04 es suficiente para acceder a la siguiente etapa del concurso.

DÉCIMO: Resulta evidente la existencia de múltiples preguntas que tenían deficiencias en su diseño, tal como lo ha puesto de relieve la FM en su nota del 29 de abril de 2019 (<https://www.lafm.com.co/educacion/denuncian-preguntas-absurdas-de-la-universidad-nacional-en-concurso-de-jueces-y>), donde demuestran que, preguntas como las siguientes, contemplan un error grave:

“Hagamos el ejercicio. De acuerdo a las denuncias, esto fue lo que se preguntó:

1. *“Presidente es a democracia como”:*

- A. *Primer ministro a Parlamento*
- B. *Dictador a golpe de estado*
- C. *Alcalde a gobernación*
- D. *Rey a monarquía*

Según la UNAL, la respuesta es “alcalde a gobernación”, pero la respuesta más apropiada sería “Rey a monarquía”. Como quiera que democracia es una forma de gobierno, la respuesta más lógica es la que hace referencia a la otra forma de gobierno.

2. *“Pájaro es a bandada lo que”:*

- Abeja es a colmena*
- Lobo es a jauría*

Según la Universidad la respuesta es: Abeja es a colmena. Esta no sería la respuesta correcta pues bandada es un grupo de aves que vuelan juntas y en el caso de las abejas, el término adecuado sería enjambre. Colmena está más asociada con un hogar.

3. "Artesano es a vasija como":

- A. Albañil a casa
- B. Jurista a leyes
- C. Ingeniero a puente
- D. Plomero a tubería.

Para la Universidad Nacional, la respuesta correcta esa la B, "jurista a leyes". Pero esta respuesta no es correcta, pues el artesano crea vasijas, pero el jurista no crea las leyes, el legislador es el que lo hace. Aquí tanto la A y la C son respuestas correctas.

4. Cuál es el sinónimo de "apremiante"?

- A. Incesantes
- B. Pernicioso
- C. Perentorio
- D. Intencionados

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua, perentorio es sinónimo de apremiante, pero la respuesta que validó la Universidad Nacional fue "intencionados", que no tiene nada que ver."

Como se observa, cada pregunta de estas que tienen serios indicios de estar erradas en su diseño y aplicación, modifican sustancialmente los resultados publicados, y en mi caso, es evidente que la falta de 0,04 puntos para completar los necesarios para continuar, la sola existencia de 4 preguntas con serias dudas, modifica de forma importante los resultados a mi favor.

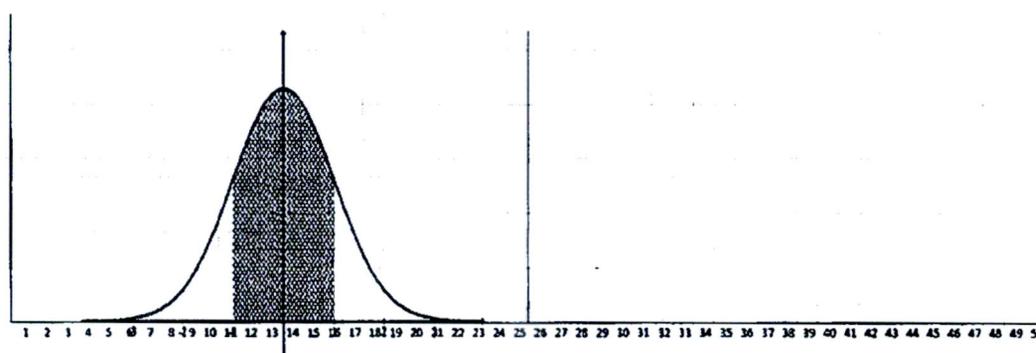
Así mismo, es claro que las preguntas posteriores a la 85, debido al error reconocido de la prueba, afectaron la percepción de la forma de dar una respuesta dentro del mismo examen, este error no sólo afectó dicha pregunta, sino las subsiguientes por su ubicación en el punto de cambio de tipo de pregunta.

DÉCIMO PRIMERO: Según los datos contenidos en auto que resuelve el recurso de reposición, se especifica que de un bloque de 50 preguntas correspondientes a las de aptitud, la media de respuestas correctas era de 13,290. Del mismo modo, de un grupo de 80 preguntas de conocimientos, la

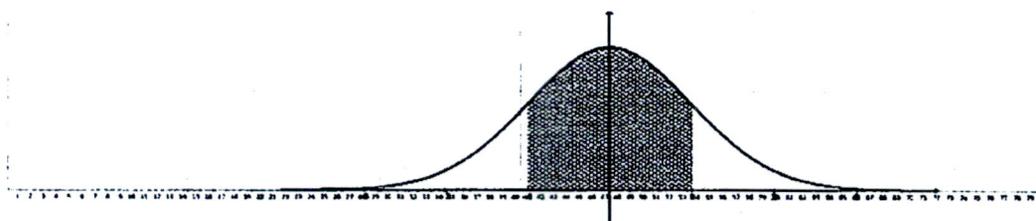
media de respuestas correctas fue de 47,109, es decir, de un grupo de profesionales, especializados y en mi caso, ejerciendo la actividad desde hace tantos años, resulta que no logramos ni la mitad de las preguntas correctas.

Esto quiere dar a entender dos escenarios *i)* que existen preguntas mal diseñadas, que superan la mitad del examen, *ii)* que el nivel de formación y preparación de TODOS los postulantes está por debajo de la media necesaria para acceder al cargo, es decir, se debería declarar desierto el concurso por no contar en todo el país con personal calificado según el examen.

En la siguiente gráfica se recrean los resultados obtenidos según la información obtenida en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, en él se identifica cómo, la inmensa mayoría de los participantes, en las preguntas de competencias, no alcanzamos sino entre el 21,5% y el 31,6% de aciertos, siendo la línea roja el 50% de aciertos.



Por su parte, la siguiente gráfica representa los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, donde los aciertos estuvieron en su mayoría entre el 50,8% y el 66,9%.



Estos resultados, especialmente en lo que respecta a competencias, permite plantear la existencia de un alto número de preguntas erradas, ambiguas o fuera de contexto, ya que como se observa, una falla sistemática y de tan baja dispersión, demuestra sin lugar a dudas, que la prueba no está acorde a la población objetivo, o en últimas, el objetivo de la prueba no corresponde con la población a ser evaluada.

Esta realidad estadística, obtenida a partir de los mismos datos suministrados por la accionada, permite preguntarse si existe la posibilidad de afectar el resultado de la prueba al liberar un número mínimo de respuestas con baja probabilidad de ser contestadas por la mayoría de los evaluados en el

componente de competencias, que en últimas, fue el factor determinante para quienes lograron el puntaje requerido.

DÉCIMO SEGUNDO: Es claro, que si se llega a establecer la validez de las preguntas del examen en su componente de aptitudes, ante los resultados tan bajos de la población calificada, la cual no alcanza el 40% de respuestas correctas, el examen debe considerarse desierto, o en su defecto, se debieron excluir, ya que una vez aplicadas las pruebas se debió establecer que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, en esta oportunidad nunca se ha dado un informe sobre las preguntas que no presentaron buenos indicadores de desempeño.

DÉCIMO TERCERO: La prueba que se está atacando, está enmarcada en el contrato C.M 01 DE 2018, el cual se encuentra en el SECOP, donde se encuentra en el anexo técnico No 1, las siguientes obligaciones del contratista:

“El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

- *Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.*
- *Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.*
- *Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.*
- *Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.*
- *Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.*
- *Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logro la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.*
- *Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.*
- *Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.*

- *Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final."*

Es claro que, dentro del análisis que se debe realizar para identificar

PRETENSIONES:

1. Solicito a su señoría, que en virtud del perjuicio irremediable que se avecina ante el agotamiento de los recursos dentro del proceso de selección, la presente acción de tutela se tramite como mecanismo transitorio para suspender el proceso de selección en las etapas subsiguientes hasta que estos planteamientos no sean resueltos a cabalidad.
2. Solicito a su señoría, se ordene a la entidad accionada, que dentro del término que a bien tenga determinar su despacho, y que no incremente la vulneración de los derechos de los aspirantes inscritos, proceda a verificar, reconsiderar y recalificar las preguntas del bloque de competencias, constatando en cada caso la afinidad de la pregunta elaborada con la respuesta asumida como correcta por parte de la entidad calificadora.
3. Se suministre a cada uno de los aspirantes, el documento relacionado en el anexo técnico No. 1, consistente en el informe psicométrico, para identificar si, según la universidad nacional, se logró la medición de los diferentes procesos de aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.
4. Se realice por las accionadas, un informe sobre las preguntas que no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, las cuales deben ser trasladadas al despacho de su señoría y deberán ser cotejadas con la prueba que se solicita ante el ICFES.
5. Se me informe, así como a cada uno de los participantes, sobre las medidas que se implementarán para subsanar la incongruencia de los resultados obtenidos en el bloque de preguntas que corresponden a las competencias dentro del proceso de convocatoria del asunto.

6. Con los resultados obtenidos, se proceda a la nueva valoración de resultados o de forma subsidiaria, se declare como desierto el examen en lo que respecta a las pruebas de competencias.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

Tal como se ha referido, al haberse agotado la totalidad de los recursos procedentes, la acción de tutela adquiere procedencia al identificarse que la continuidad del procedimiento de selección generaría una expectativa sobre las personas que culminen el procedimiento, a su vez, acudir a otra instancia implica que el término de resolución ante el juez natural afecte, tanto a los evaluados como a quienes aprobaron el examen, generando así un daño irreversible una vez se efectúen los nombramientos correspondientes.

Es así como se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, al solicitarse como mecanismo transitorio para contener el perjuicio irremediable que ya se ha descrito.

Respecto a la inmediatez, es evidente que el acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, es la actuación mediante la cual se resuelve mi recurso de reposición, motivo por el cual, el término de oportunidad de la presente acción se encuentra cumplido.

2. La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

La doctrina constitucional ha reiterado, que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos, en el acto administrativo que declaró no procedente el recurso de reposición, se suministró información de cuyo análisis se puede inferir razonablemente, que NO se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos, tal como se expuso.

Esta realidad que se ha planteado en la presente acción, permite que se habilite la acción de tutela contra este acto administrativo y contra la entidad accionada, quien independientemente del rol que tenga en la convocatoria, es la entidad encargada del proceso de selección.

3. Proporcionalidad y razonabilidad de los resultados del examen:

El artículo 40 de nuestra constitución dispone, que todo ciudadano tendrá derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”, para lo cual, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.

En relación con esta disposición, es evidente que las instituciones públicas pueden exigir requisitos de idoneidad, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes.

Lo anterior, siempre y cuando la decisión de su exclusión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables¹.

Tal como se ha demostrado en el presente escrito, el examen aplicado, pese a estar en principio “blindado” por el uso de elementos estadísticos y por la reserva de su contenido y método de calificación, paulatinamente ha ido diluyendo su credibilidad por el ejercicio serio y riguroso de quienes hemos acusado el mismo de errado.

Cada vez que se conoce información sobre el examen se pone en mayor duda el supuesto blindaje, el cual consistía en el tecnicismo de su diseño e implementación y en la reputación de la entidad encargada de su diseño y aplicación.

Es cada vez más claro, que existen serias fallas en el examen y por lo tanto, sus resultados dejan de ser sacrosantos para empezar a estar en tela de juicio, con la sorpresa de evidenciarse que las sospechas no son infundadas. Mediante la ilustración, explicación y recreación del modelo matemático empleado para alejar a cualquier recurrente de argumentos, se puede evidenciar que las dudas sobre los resultados son reales y vulneran los derechos al libre acceso a los cargos ofertados.

Sin profundizar más en las inquietudes que deja el análisis de los datos suministrados, sólo resta dejar abierta la pregunta: Si en verdad el examen cuenta con fallas en su diseño, ¿Qué tipo de personas están accediendo al cargo de juez mediante este concurso?

PRUEBAS:

¹ Sentencia T- 463 de 1996.

- Acuerdo PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018, por medio del cual se reglamenta el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (Convocatoria No. 27), disponible en la página web de la Rama Judicial.
- RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077, POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICA EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS Y ANEXO, disponible en la página web de la Rama Judicial.
- RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial " Y ANEXO, disponible en la página web de la Rama Judicial, donde se puede identificar que he agotado los recursos referidos.
- Solicito que, como prueba a ser practicada, se requiera a la universidad nacional de Colombia, para que se remita el informe psicométrico definido en el anexo técnico No. 1 del contrato 96 de 2018, cuyo objeto es: "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios."
- Solicito que, como prueba a ser practicada, se trasladen las preguntas del bloque de aptitudes al INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), entidad estatal con la experiencia y la competencia para efectuar exámenes de este tipo y cuentan con el personal adecuado para verificar los aspectos técnicos mencionados sobre la calidad e idoneidad de la prueba aplicada.

COMPETENCIA:

Es su despacho competente para conocer la presente acción, en virtud de las acumulaciones surtidas dentro del proceso y que están en trámite. En caso de no ser competente, se solicita remitirla al juez competente.

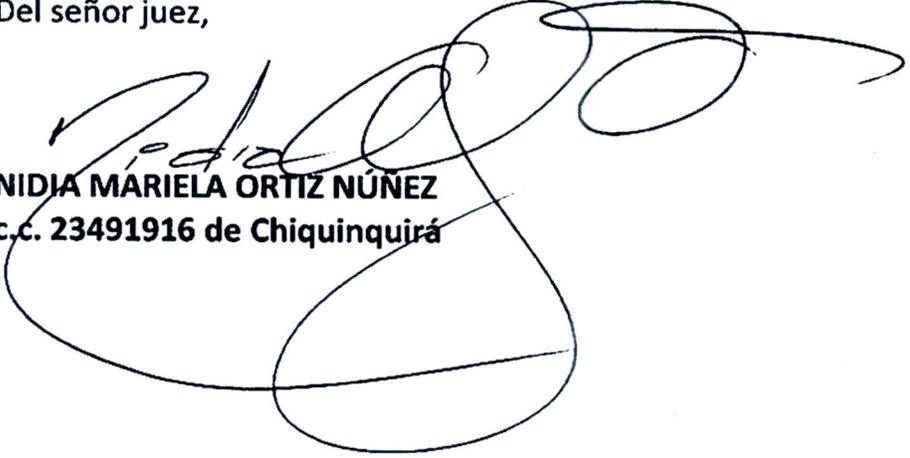
JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna autoridad judicial (Art. 37 Decreto 2591). Se jura no estar incurso en causal de temeridad.

NOTIFICACIONES:

- A LA UNIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el correo: spcsifav@gmail.com, en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá, E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5658500.
- A la accionante, **NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**, mi residencia se ubica en la carrera 2e No. 19-88 casa 1º Chía Cundinamarca, mi domicilio laboral es la carrera 11 No. 9 - 48 piso segundo, Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, mi correo electrónico es: nidiaortiz88@hotmail.com, nidiaortiz1961@gmail.com al cual autorizo se me que se notifique de las decisiones dentro de la presente acción.

Del señor juez,



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
c.c. 23491916 de Chiquinquirá